

A Despacho: Popayán, 20 de octubre de 2021, informando que se recibe por reparto de manera virtual el presente proceso de Exoneración de Alimentos, para que la señora Juez se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: EXONERACION DE ALIMENTOS. RADICACION No: 19001-31-10-001- 2021 00209325-00

AUTO No: 1092.

El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad mediante providencia calendada 24 de septiembre de 2021, rechaza por falta de competencia la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por el señor FREDY FERNANDO RANGEL RANGEL en contra de MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, atemperándose a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

De la atenta lectura de la demanda y anexos se observa que presenta falencias que impide su admisión, a saber:

1. El poder allegado no es suficiente, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C.G del P., toda vez que se dirige al juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE POPAYAN, sin tener presente que según los anexos allegados con la demanda, el proceso donde se fijó la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración la tramito el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, quien tiene competencia privativa para adelantar la exoneración impetrada según lo dispuesto en el numera 6 del artículo 397 del CGP.
2. Los hechos son confusos toda vez que se indica en el punto primero del libelo que la demandada fue reconocida ante el Juzgado Primero de Familia de Puerto Asís Putumayo, mientras que en el segundo, se señala que este juzgado resolvió la filiación extramatrimonial y fijación de cuota alimentaria, por consiguiente para efectos de establecer competencia y la cuota a exonerar, debe allegarse copia de la sentencia donde se taso la misma.
3. No se allega el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco del demandante con MARIA CAMILA RANGEL NAVIA.
4. Las pretensiones de la demanda deben ser claras, en el sentido de precisar que cuota alimentaria se pretende exonerar, lo que debe ser congruente con los hechos y anexos que pretende hacer valer. Al tenor de lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G del P.
5. De otro lado se debe precisar que si el demandante no tiene correo electrónico, es necesario se suministre la dirección física y telefónica del mismo, ya que no es de recibo

solo contar con el correo electrónico de su apoderada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 82-2 del CGP y 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

6. De igual manera en el acápite de notificaciones la parte actora indica bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, que el celular es el 3116727142 y que residen en la calle 12 No 9-77 Barrio Las Américas, de esta ciudad, y en los anexos de la demanda hace saber que le envió por correo electrónico la demanda a la parte pasiva de esta acción, al correo: mariaran@unicauca.edu.co, por tanto debe sustentar como obtuvo dicho correo y acreditando que es el que la accionada usa para toda actuación.
7. Cabe advertir que en caso de no tener certeza respecto del correo electrónico de la demandada debe acreditar haber enviado la demanda y anexos a la parte pasiva de esta acción en físico, tal como lo dispone el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82. 4 y artículo 90 del código general del proceso, se inadmitirá, concediéndole a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de inadmisión. En virtud de lo anterior

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderada Judicial, por el señor FREDY FERNANDO RANGEL, en contra de MARIA CAMILA RANGEL NAVIA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si no lo hiciera se rechazará la presente demanda.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef22bfoff6646d94f5bed62748c5f62942a7cfba9b008efb3bc7d05a2fa7e7**
Documento generado en 21/10/2021 09:47:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>